## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## OFICIO N.°113-2015-SUNAT/600000

Lima, 18 de mayo de 2015

Doctor RICARDO NATIVIDAD COLLAS Director Ejecutivo Hospital Víctor Ramos Guardia Nivel II-2 Huaraz Dirección Regional de Salud de Ancash Gobierno Regional de Ancash Presente.-

Ref.: Oficio N.°00633-2015-REGION ANCASH-DIRES-H"V RG"HZ/D/DA/UP de fecha 9.4.2015
Expediente N.°000-TI0079-2015-00249424-8 del 10.4.2015

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho refiere que ha tomado conocimiento de la existencia del Informe N.º 085-2014-SUNAT/5D0 000 en relación con la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94(1), por lo que solicita se aclare lo siguiente:

- ¿El reintegro otorgado al personal pensionista, en aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N.º 037-94, se encuentra afecto al descuento de ESSALUD o no?
- 2. Toda vez que el numeral 2 del referido informe solo hace mención al artículo 1° de dicho decreto de urgencia, mas no a su artículo 2° ¿tal informe es de aplicación para todo el dispositivo legal del Decreto de Urgencia N.º 037-94 o solo para el artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia?

En cuanto a la primera aclaración, se entiende que se plantea el supuesto de pensionistas de la Administración Pública que perciben reintegros de la Bonificación Especial a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 037-94, que devengaron este derecho cuando tenían la condición de servidores activos de la Administración Pública.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.°081-2010-SUNAT/2B0000(²) se ha concluido que la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.° 037-94" se encuentra afecta al aporte al ESSALUD, siendo dicho aporte de cargo de la entidad empleadora quien debe cumplir con su declaración y pago.

Publicado el 21.7.1994.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT (http://www.sunat.gob.pe).

De otro lado, en cuanto a la segunda aclaración, cabe precisar que en el Informe N.°085-2014-SUNAT/5D0000 se analiza el sup uesto de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.°037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública por su condición de tales; en ese sentido, el alcance de la conclusión de dicho informe se circunscribe únicamente a dicho supuesto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000, se concluye, además de lo ya antes mencionado, que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007 y el Decreto S upremo N.º 012-2008-EF, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, el hecho que dicha bonificación sea recibida cuando tales servidores tienen la condición actual de pensionistas de la Administración Pública no modifica los criterios vertidos en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000, dado que no es por su condición de pensionista que se está recibiendo la bonificación en cuestión, sino como reintegro de la referida bonificación que le correspondió percibir en su condición anterior de servidor activo de la Administración Pública.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente.

Original firmado por ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA